

Disminución de los mínimos penales y exigibilidad de los Derechos Humanos. Análisis del fallo “Guffanti”¹

Serrano, Manuel Francisco²

Resumen:

En el presente trabajo, a partir de la sentencia “Guffanti, Marcelo Daniel s/ Homicidio”, se analizarán los conceptos de culpabilidad por vulnerabilidad y proporcionalidad de la pena, y su impacto en la exigibilidad de los Derechos Humanos en el derecho penal. Para ello, se presentará brevemente el caso, se desarrollará la argumentación utilizada por el tribunal y el trasfondo teórico de los argumentos que utilizaron. Finalmente, a partir de ello, se reflexionará sobre la validez argumentativa del fallo y cómo impactan los contextos de extrema vulnerabilidad en las penas que deben imponer los jueces.

Palabras clave: Culpabilidad, Proporcionalidad, Argumentación, Derecho Penal, Derechos Humanos.

¹ Trabajo presentado en el “I Encuentro de Reflexión y Debate sobre Derechos Humanos ‘En defensa de los Derechos Humanos a 40 años de la última dictadura cívico-militar’” UNSL – FCEJS, Villa Mercedes (San Luis), 29 de Agosto de 2016 – Campus universitario.

² Abogado (UNSL), Becario de Iniciación a la Investigación (UNSL). Mail: manu.602@gmail.com

Introducción

El objetivo del presente trabajo es presentar algunas propuestas en torno a la cuantificación de la pena a partir del contexto del delito y la perspectiva o emociones de la víctima. Para ello, se presentará el caso “Guffanti, Marcelo Daniel s/ Homicidio”, y se analizarán los conceptos de “culpabilidad por vulnerabilidad” y “proporcionalidad”. Finalmente, se reflexionará sobre la cómo impactan los contextos de extrema vulnerabilidad en las penas que deben imponer los jueces, como así también la perspectiva de la víctima en la legitimidad del derecho penal.

Palabras clave: Derecho Penal, Derechos Humanos, Filosofía Moral, Culpabilidad, Proporcionalidad.

Presentación del caso

Sumario del fallo³

En la sentencia “Guffanti, Marcelo Daniel s/ Homicidio” dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, se estableció una condena de cinco años de prisión efectiva para Marcelo Daniel Guffanti por el delito de homicidio (art. 79 Cód. Pen.) en perjuicio de Martín Fichera.

Promediando las 22.00 hs., Guffanti se encontraba junto a Martín Fichera en el interior del predio Municipal de disposición final de residuos de la ciudad de Mar del Plata (basural), discutiendo por la aparente sustracción de un cuchillo. Guffanti aseguraba que Fichera se lo había robado. La discusión culminó cuando el primero, munido de un arma blanca, le asestó a Fichera cinco puñaladas que determinaron su muerte.

Guffanti se encontraba alcoholizado, había aspirado nafta e ingerido pastillas de clonazepan. Cuando volvió a su casa, sus familiares lo encontraron sucio, embarrado, lastimado y le salía espuma por la boca.

³ Toda afirmación hecha con respecto a lo sucedido en el juicio corresponde a lo expresado en la sentencia, y por lo tanto a las opiniones de los jueces que integran el Tribunal.

La defensa planteó que por su estado de intoxicación en el momento del hecho, Guffanti no pudo comprender la criminalidad del acto ni tampoco direccionar su acción hacia tal fin, por lo que solicitó se lo declare inimputable en base al art. 34 inc. 1° Cód. Pen.. El Tribunal, en base al dictamen de los peritos médicos, entendió que, si bien Guffanti había sufrido un trastorno mental transitorio incompleto, eso no fue impedimento para comprender sus actos ni direccionar su acción, por lo que no aceptó el pedido de inimputabilidad.

Subsidiariamente, la defensa solicitó que se declare la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto para la pena del delito de homicidio (ocho años). El Tribunal, hizo lugar al pedido fundamentando su decisión en que la pena debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Consideraciones previas al análisis

Antes de comenzar con el desarrollo del análisis, es necesario dejar planteadas algunas cuestiones. En primer lugar, de ninguna manera este trabajo pretende agotar las problemáticas que plantea este fallo, muy por el contrario, se entiende que el desarrollo argumental que realizan los jueces merece un estudio en profundidad que pueda abarcar cuestiones de filosofía del derecho, filosofía moral, argumentación jurídica, criminología, sociología penal, derechos humanos., etc.

En segundo lugar, se partirá de la siguiente intuición: es el Estado quien debe garantizar el goce de los Derechos Humanos a su población. En Argentina, al ser el Poder Judicial uno de los Poderes del Estado, no es ajeno a dicha obligación.

Finalmente, en el caso bajo estudio, la solución parece clara al principio: se está ante un homicidio y corresponde imponer una pena de ocho a veinticinco años de prisión, tal como lo establece la norma correspondiente. Es más, los hechos probados y valorados son los conducentes a subsumir la conducta de Guffanti en ella. Pero, a la hora de cuantificar la pena correspondiente, el Tribunal, bajo los subtítulos “las circunstancias personales de Guffanti” y “la exclusión social-alta vulnerabilidad-ausencia del Estado”, evalúa otros hechos y declara la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del art. 79 Cód. Pen.

Para hacerlo, argumenta que su decisión es conforme a Principios Constitucionales. En sus propias palabras *“si en algún caso se llega a constatar alguna violación o deformación a aquellos sagrados principios Constitucionales, los jueces deben ser vigías de esos derechos”*. Es decir, el Tribunal se embarca en la tarea de justificar las premisas fácticas y jurídicas del silogismo para poder llegar a una decisión adecuada.

Los jueces entendieron que se debía condenar al acusado a la pena de 5 años. Sus argumentos – a grandes rasgos – se pueden resumir en dos: El nivel de culpabilidad de Guffanti no amerita una pena de ocho años, y el principio de proporcionalidad no se condice con dicha pena.

Criterios de individualización de pena

El sistema penal argentino – podría decirse – establece la cuantificación de la pena en dos niveles: el Poder Legislativo sanciona una conducta típica con una pena en abstracto, en la que se establece la pena mínima y la máxima aplicable; y luego al Poder Judicial le corresponder individualizar la pena a una conducta efectivamente cometida por una persona. Ambos niveles deben adecuarse al Bloque de Constitucionalidad, que comprende la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de DD.HH con jerarquía Constitucional (art. 31 y 75 inc. 22 Const. Nac).

En particular, el Código Penal establece criterios de individualización de la pena en los arts. 40 y 41. Estos son: circunstancias objetivas, referidas al delito en sí; y circunstancias subjetivas, respecto del o los autores del hecho delictivo. La enunciación que realizan es meramente ejemplificativa, por lo que pueden considerarse otras circunstancias, tales como la culpabilidad (Cfr. Nuñez 2009: 303).

Así la cuestión, el Tribunal llega a la conclusión que los atenuantes que favorecen a Guffanti son: no posee antecedentes penales, vive en un contexto de extrema pobreza, la ausencia de su padre, y el consumo de sustancias nocivas desde muy temprana edad, como así también el estado de disminución de autodeterminación al momento del hecho (por consumo de alcohol, pastillas y nafta). Mientras que el único agravante sería la temprana edad de la víctima (diecinueve años).

Este análisis, estaría dentro del proceso normal de individualización de la pena, es decir, se mueve dentro de los mínimos y máximos determinados por la ley penal. Pero, el Tribunal entendió que el nivel de culpabilidad de Guffanti no se condecía con dichos límites. Frente a esta situación, el paso necesario para poder fundamentar su postura, es analizar las circunstancias que inciden o determinan el nivel de culpabilidad.

Culpabilidad por vulnerabilidad

Dentro de la dogmática penal, el concepto de culpabilidad varía de acuerdo a cada teoría, así como su lugar dentro del concepto de delito. Así, el positivismo jurídico la entiende como una situación puramente psicológica, una relación de conocimiento o posibilidad de conocimiento entre el autor y el hecho delictivo, cuyo contenido era la culpa y el dolo. Por su parte, el normativismo plantea que la culpabilidad es un juicio de valor, es la reprochabilidad de la conducta antijurídica del autor porque le era exigible otra conducta. El finalismo, elimina los conceptos de culpa y dolo, dejando únicamente la reprochabilidad del autor y su capacidad de comprender lo injusto (Cfr. Nuñez 2009: 186).

El Tribunal, posicionándose en el finalismo, cita el concepto de “culpabilidad por vulnerabilidad” de Zaffaroni. Previo a su análisis, es necesario comenzar a partir de la concepción que tiene el autor sobre el derecho penal.

Para empezar, Zaffaroni (2005: 5) dirá que *“el derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”*. Sería lícito plantear la idea que, en su teoría, prima la idea dialéctica de dos Estados. Por un lado, el Estado de Derecho que somete a todos sus habitantes a la ley, y por el otro, el Estado de Policía que subordina a todos al poder del que manda. Ambos conviven y el primero contiene los impulsos punitivos del segundo, en la medida en que resuelve mejor los conflictos⁴.

⁴ Cabe aclarar que Zaffaroni entiende que el poder punitivo no resuelve los conflictos porque deja a la víctima fuera del proceso de resolución. A lo sumo puede aspirar a suspenderlos y esperar que con el paso del tiempo se olviden (cfr. Zaffaroni 2005: 6).

A su vez, el poder punitivo del Estado se orienta hacia un grupo de personas con el fin de imponerles una pena. Esa selección – llamada criminalización – se desarrolla en dos etapas. En la primera, a través de la sanción de las leyes penales que establecen que determinados actos constituyen delitos. La segunda, mediante las agencias policiales que se encargan de cumplir lo ordenado por el primero y, por lo tanto ejercer la acción punitiva sobre personas determinadas.

La criminalización primaria, al implicar un programa tan amplio, resulta una tarea imposible de poder llevar a cabo en su totalidad, por esto es que la criminalización secundaria se realiza en una medida mínima, mediante la selección – a través de estereotipos y prejuicios - de los criminalizados y los victimizados⁵. Esta selección es estructural, por lo que la criminalización secundaria se realizará siempre sobre los sectores vulnerables de la sociedad y sólo en menor medida en relación a la gravedad del delito. Así, el derecho penal se alza como la contención necesaria al accionar punitivo del Estado, porque lo limita al cumplimiento de determinados requisitos que deben cumplir las conductas de las personas. En resumen, el derecho penal sólo habilita la vía punitiva cuando se está frente a delitos.

A continuación, el mismo autor dirá que el concepto de delito está compuesto por a) Una acción exteriorizada⁶ y realizada por una persona. b) Un tipo, caracterizado por la descripción de la conducta delictiva y la pena que le corresponde. Pero el poder punitivo no puede avanzar sobre cualquier conducta tipificada, sino que debe hacerlo sólo sobre un conflicto jurídico caracterizado porque una acción lesiona - o pone en peligro - en forma importante un bien jurídico ajeno. c) La acción típica debe ser antijurídica, es decir, no debe ser una conducta autorizada por la ley para la solución o prevención de otro conflicto. d) Finalmente, debe estar presente la culpabilidad del agente, es decir que aunque se esté frente a una acción típica

⁵ Zaffaroni es ilustrativo al decir que la “*selectividad operativa de la criminalización secundaria y su preferente orientación burocrática (sobre personas sin poder y por hechos burdos y hasta insignificantes), provoca una distribución selectiva en forma de epidemia, que alcanza sólo a quienes tienen bajas defensas frente al poder punitivo y devienen más vulnerables a la criminalización secundaria, porque (a) sus personales características encuadran en los estereotipos criminales; (b) su entrenamiento sólo les permite producir obras ilícitas toscas y, por ende, de fácil detección; y (c) porque el etiquetamiento produce la asunción del rol correspondiente al estereotipo, con lo que su comportamiento termina correspondiendo al mismo*” (idem: 10).

⁶ Se deja afuera de toda pretensión punitiva hacia los pensamientos, emociones, intuiciones, sensaciones, imaginaciones, etc

y antijurídica, no se puede habilitar la pretensión punitiva al agente que en ese contexto no pudo obrar de otro modo menos lesivo o de un modo no lesivo (Cfr. Zaffaroni 2005).

Es así que, el concepto de culpabilidad lo planteará como “culpabilidad por vulnerabilidad” que es *“el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho (formulado conforme a elementos formales proporcionados por la ética tradicional) con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar la situación de vulnerabilidad en que el sistema penal ha concretado su peligrosidad, descontando del mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad”* (Zaffaroni 2005: 656).

Al ser selectivo, el poder punitivo no puede actuar éticamente (desde una posición deontológica). La culpabilidad por vulnerabilidad, intenta compensar o disminuir dicha selectividad estructural, y así darle un mínimo de eticidad al poder punitivo (cfr. Ídem: 653).

Entonces, *“tomando en cuenta el dato de la selectividad y constatando que el poder punitivo selecciona conforme a la vulnerabilidad del sujeto y no a su autodeterminación, debe impedir que éste se ejerza en magnitud que supere el reproche que pueda formularse al agente del esfuerzo personal que haya realizado para alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad”* (Zaffaroni 2005: 654). Para poder llevar a cabo la evaluación del esfuerzo del agente, el autor propone algunos conceptos: *“(a) el vínculo personal del injusto con el autor se establece teniendo en cuenta la forma en que opera la peligrosidad del sistema penal, que puede ser definida como la mayor o menor probabilidad de criminalización secundaria que recae sobre una persona, (b) El grado de peligrosidad del sistema penal para cada persona está dado, en principio, por los componentes del estado de vulnerabilidad de ésta al sistema penal, (c) El estado de vulnerabilidad se integra con los datos que hacen a su posición dentro de la escala social, (d) No obstante, si bien por lo general la relación entre poder y vulnerabilidad al poder punitivo es inversa, puesto que el poder opera como garantía de cobertura frente al sistema penal ... el poder punitivo también selecciona entre ellas a quienes criminaliza”* (ídem).

Ahora bien, si se aplica este marco teórico al fallo bajo estudio, surge la importancia que le da el Tribunal a la evaluación del contexto del hecho y de la vida de Guffanti, que realiza en los apartados “las circunstancias personales de Guffanti” y “la exclusión social-alta vulnerabilidad-ausencia del Estado”.

Las circunstancias personales de Guffanti

Aquí el Tribunal toma en consideración ciertos aspectos y sucesos de la historia de vida de Guffanti. Es hijo de padres separados en su niñez. Hace once años que no ha visto a su padre. Sólo fue hasta séptimo año de la escuela y se dedicó a trabajar en el predio de basuras, allí construyó su vivienda y vivió en pareja hasta que por problemas de drogas volvió a vivir con su madre. Desde los catorce o quince años comenzó a drogarse con pegamentos y nafta, para luego caer en el consumo de pastillas. Hacía poco tiempo que habían matado a su tío, situación que le produjo un agravamiento de sus adicciones (tomaba el doble de pastillas todos los días).

La exclusión social-alta vulnerabilidad-ausencia del Estado

El Tribunal considera la situación de abandono y de falta de vigilancia de toda autoridad provincial y municipal dentro del basural. En particular:

- No existe reglamentación ni autoridad que regule la situación de los recolectores (horarios, sectores permitidos, normas de convivencia, etc.), sólo hay una precaria autoridad policial y un puesto municipal, totalmente incapaces de dar satisfacción a esto.
- No existe puesto sanitario o sala de primeros auxilios capaz de poder asistir a alguna de las personas que concurren al predio ante algún infortunio.
- No existe debido contralor municipal respecto a una mínima clasificación y separación de residuos. Las personas que viven de esa actividad se encuentran en permanente riesgo de lastimaduras o de contagios de enfermedades por la manipulación de agujas hipodérmicas, fluidos y descartables de clínicas y hospitales.
- Se permite la construcción de casillas en cualquier sector con material precario de muy fácil combustión.

- Existe un descarte considerable de medicamentos algunos incluso vencidos por parte de establecimientos de sanidad, laboratorios, consultorios odontológicos etc. de la ciudad, muchos de los cuales son usados para consumo por quienes concurren al predio determinando ello una mayor potencialidad a la violencia, más aún cuando son mezclados con alcohol.
- La paga por el kilogramo de plástico es de veinte centavos (\$0,20), por lo que las personas que se dedican a ello deben juntar quinientos kilos (500 kg.) de plástico para conseguir cien pesos (\$100,00). La labor se extiende generalmente durante toda la noche.
- En el lugar hay menores de siete años en adelante, y más de cien que trabajan en condiciones infrahumanas.
- Se encuentran drogas de todo tipo, se comercializa ahí mismo ante la mirada de la policía. La violencia es constante y priman las peleas a diario con armas blancas.
- Hay diariamente de trescientas a cuatrocientas personas en el predio. No hay agua potable, inclusión ni asistencia social.
- La OIT hizo un trabajo de concientización y relevamiento en varios lugares pero no en el basural. Lo que demuestra la invisibilización no sólo para el Estado, sino también para los organismos internacionales de DD.HH.

Son ilustrativas las palabras del Tribunal “[a]hora y ante semejante panorama vivencial que rayana con la miseria, donde el estado provincial o municipal ha consentido la existencia de ‘ese submundo’, de esa acreditada ‘marginalidad’, donde no ha reglamentado la actividad, donde permite todo pero no ha puesto nada, ni adecuada vigilancia, ni reglas, ni una mínima clasificación de residuos, ni asistencia médica, ni agua potable e iluminación, permitiendo un clima propicio para la violencia y el consumo de drogas (alcohol, Rivotril, Reynol), la respuesta a ese estado de absoluta vulnerabilidad es la de una pena mínima de prisión de 8 años”.

La vulnerabilidad social a la que estaban sometido el autor y la víctima eran extremas. Los mismos jueces califican al lugar del homicidio como un “submundo” consentido por el Estado Municipal y Provincial. La violencia es constante y el consumo de sustancias tóxicas es en todo momento. El Estado, al darle la espalda a todas las miserias y no generar políticas

activas en orden a garantizar los derechos básicos de las personas, viola las obligaciones internacionales que ha aceptado la Argentina en diversos documentos de DD.HH.

En resumen, el Tribunal entendió que Guffanti estaba inmerso en un estado vulnerabilidad extrema que aumentó sus posibilidades de ser objeto de la criminalización secundaria. Por lo tanto, el mínimo de ocho años de prisión establecido en la ley penal, es desproporcional con el delito cometido.

Proporcionalidad de la pena

Es de destacar una cuestión. Al comenzar, mediante citas de Bacigalupo y Zaffaroni, el Tribunal parece entender que el principio de proporcionalidad debe evaluarse a partir de la gravedad del delito y la gravedad de la pena. Pero, al decidir la pena de 5 años, lo hace tomando en consideración a la víctima del delito. En otras palabras, el concepto de proporcionalidad que toma el Tribunal no se limita a la evaluación del poder punitivo sobre el procesado, sino que agrega el accionar delictivo y los familiares de la víctima que están clamando Justicia.

El principio de proporcionalidad está íntimamente conectado con la noción de culpabilidad. El ámbito de análisis que se desarrolló anteriormente es principalmente social e institucional. En este punto, es posible agregar otra perspectiva al análisis de la determinación de la pena, la perspectiva de los agentes.

Para poder sostener que el poder punitivo del Estado se ejerce de manera selectiva y a través de estereotipos, se debería afirmar que para mantener su legitimidad requiere una importante cuota de violencia simbólica⁷.

En este sentido, es posible pensar que el derecho penal tiene su principal justificación en su tarea de desplazamiento de la persecución punitiva de las víctimas hacia el Estado. Se intenta eliminar los deseos de venganza y por lo tanto la violencia entre las personas, para que la realice el Estado en forma racional, es decir, proporcional con el daño causado. Entonces,

⁷ Entendida como la construcción e imposición de formas y categorías de percepción y de pensamiento comunes, cuadros sociales de la percepción, estructuras mentales, etc. deshistorizados y descontextualizados, es decir naturalizados (cfr. Bourdieu 2002).

una condena será proporcional si se ajusta a la culpabilidad del agente. Por lo que, la culpabilidad al ser evaluada siempre con respecto a una acción y a los efectos de ella, necesariamente contiene la perspectiva de la víctima (Cfr. Gardner 2012: 233 a 257).

Si bien esta explicación es demasiado rudimental⁸, sirve en este trabajo porque introduce un tercer sujeto en el problema de la determinación de la pena y además, se introduce una variable subjetiva del mismo, sus emociones. Al justificar el derecho penal como el encargado de llevar adelante la persecución penal y mantener cualquier represalia privada de las víctimas al margen, inmediatamente da importancia al requisito de que lo que decidan los jueces debe anular cualquier deseo de realizar “justicia por mano propia”.

Si bien se podría afirmar que el argumento es incorrecto, ya que el sistema penal no pretende solucionar conflictos, sino expropiarlos, la idea de incorporar criterios de mediación penal y justicia restaurativa intenta dar un piso de herramientas que permitan la posibilidad de solucionar los conflictos y no acudir a la punición directamente.

Consideraciones finales

A partir de lo desarrollado, se podría plantear una postura: La idea de exigibilidad de los DD.HH. no se limita a su concreción y efectivización, sino que la falta de ellos, no puede incidir negativamente en las personas.

En el fallo bajo análisis se ha tenido presente esta cuestión y el Tribunal condenó a Guffanti por debajo de la pena mínima establecida para ese delito. Los fundamentos para hacerlo fueron que el nivel de culpabilidad de Guffanti no ameritaba una condena de 8 años de prisión, todo lo contrario, el contexto de vulnerabilidad en que vivía impedía que ese sujeto actuara libremente y ser encasillado dentro de los casos normales que tiene previstos la ley.

Por otro lado, tampoco se podía dejar de lado a la víctima del delito que vivía en las mismas condiciones de miseria. El deseo de Justicia de los familiares de Fichera no podía ser obviado.

⁸ El planteo teórico que se ha utilizado en este trabajo responde a la postura de John Gardner, filósofo inglés. Conocidas son las diferencias entre el desarrollo de la teoría del delito entre los continentales y el common law. Mientras los primeros han generado un campo de conocimiento propio (llámese dogmática penal o teoría del derecho penal, doctrina penal, etc.), los segundos, lejos de tal situación, no tienen un aparato teórico endógeno, sino que es producto de mezclas legislativas y jurisprudenciales.

La legitimidad del sistema penal descansa en la creencia que expropia el castigo para racionalizarlo. El Tribunal estaría lejos de satisfacer esta expectativa si no tomaba en cuenta a Fichera y su familia.

Si bien en este punto no se intenta defender la postura del Tribunal con respecto a considerar el deseo de Justicia de la familia de la víctima, tampoco se puede negar que los jueces están encerrados en un sistema jurídico, que funciona como barreras que no puede franquear. Esto es así debido a que el derecho penal está asentado sobre reglas claras que limitan al Estado en su accionar punitivo. Tales reglas se encuentran asentadas en la ley, y tienen como premisa fundamental que todas las instituciones penales estén subordinadas a ella (cfr. Ferrajoli 2010: 199).

Así la cuestión, el Tribunal se enfrentó ante un caso difícil, la respuesta que parecía simple al principio, luego no lo fue. Es posible decir que los jueces tuvieron la sensibilidad necesaria para poder detectar los puntos en disputa. Más aún, actuaron de tal forma de que su respuesta no violara a la ley, satisficiera a la familia de la víctima, y hasta generó un antecedente a fin de visualizar el contexto de vulnerabilidad de las personas que viven y trabajan en el basural.

Bibliografía

Bourdieu Pierre (2002) “Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático” en IEP - Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

Ferrajoli, L. (2010) Democracia y garantismo. Madrid: Editorial Trotta.

Gardner, John (2012) Ofensas y defensas. Ensayos selectos sobre filosofía del derecho penal. Bs. As.: Marcial Pons.

Nuñez, Ricardo, C. (2009) Manual de Derecho Penal Parte General. Córdoba: Lerner Editorial.

Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2005) Derecho penal parte general. Bs. As.: Ediar.